REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 123 *Referencia:*

Año: 1995 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-07-1995

Titulo: SOBRE DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22824 *Publicada el:* 12-07-1995

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código Judicial, Tribunales y cortes, Procedimiento administrativo

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.544

Rollo: 112 *Posición:* 1037

de la Dirección, dictar instrucciones para la buena marcha de las Aduanas y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio.

Que la finalidad de automatizar los controles en los depósitos aduaneros es poder llevar un inventario permanente de las mercancías introducidas en los mismos.

Que en los casos de mercancías que no necesitan el uso del formulario de Declaración Liquidación de Aduanas para su retiro, como las consideradas como mercancías no aforables por el artículo VI del Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957, tal como son los cadáveres en sus ataúdes y cenizas de cadáveres; piezas postales como cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada; papeles de negocios, muestras de mercancías inutilizadas o sin valor comercial, publicaciones periódicas y demás impresos que los convenios postales internacionales comprendan bajo la denominación correspondencia cuyo libre manejo por la vía postal se haya estipulado en ellos; así también como los efectos personales, valija diplomática y efectos personales de los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, se hace necesaria la habilitación de un documento que contenga la información completa que permita identificar todo lo relacionado con la mercancía que se retira.

Que dicho formulario debe grabarse como si fuera una declaración exonerada totalmente, utilizando una de las partidas arancelarias según el caso.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: **HABILITAR** el formulario denominado hoja de control de salida sin declarar, el cual será utilizado para retirar las mercancías que no necesitan del formulario Declaración Liquidación de Aduanas.

ARTICULO 2º: El formulario deberá contener la siguiente información: el nombre del Recinto, código, fecha, consignatario, número de RUC, manifiesto, conocimiento, Kgs bruto, número de bultos, motivo de la salida de la mercancía sin declaración de Aduanas, las firmas del Jefe del Recinto y del interesado y número de cédula.

ARTICULO 3º: Esta resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 16 de 29 de agosto de 1979, Artículo 550 del Código Fiscal, Artículo VI del Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1957.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

RICARDO ACOSTA ISTURAIN
Secretario ad hoc

Es copia auténtica de su original

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO No. 123
(De 6 de julio de 1995)

SOBRE DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995.

En la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la aprobación de un acuerdo que contenga disposiciones para garantizar la efectiva y ordenada entrada en vigencia de la Ley 1 de 1995 de 3 de enero de 1995, por la cual se reforma el Código Judicial y se adoptan otras disposiciones, en los Juzgados de Circuito Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sometida a consideración del Pleno, el Acuerdo recibió el voto unánime de los Magistrados que componen el mismo y en consecuencia fue aprobado de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

Primero: El 7 de julio de 1995 entrará en vigencia la Ley 1 de 3 de enero de 1995, en virtud de la cual se adiciona el Libro III del Código Judicial, incorporando cuatro nuevos procesos especiales destinados a la mayor agilización de los negocios penales, por lo que es necesario coordinar la distribución de la carga laboral y la debida participación de todos los sujetos procesales.

Segundo: En la audiencia preliminar, como en el proceso abreviado y en el juicio directo, deben intervenir, además del Juez que preside la vista oral, el representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa técnica del imputado. La presencia de las partes debe asegurarse a fin de que puedan aplicarse los trámites y procedimientos establecidos por la Ley, dentro de los plazos que reducen significativamente los términos ordinarios.

Tercero: Dado el número de Tribunales asignados al Primer Circuito Judicial de Panamá y a la población de usuarios que atiende, para una mejor aplicación de la Ley 1ª de 1995 es necesario reorganizar la distribución de los Tribunales.

Cuarto: El numeral 6 del artículo 88 del Código Judicial permite a la Corte Suprema de Justicia hacer esta regulación, previa opinión favorable del Consejo Judicial, entidad que la otorgó en su reunión ordinaria del día 5 de julio de 1995.

ACUERDA:

1º A partir del 10 de julio de 1995, los quince Tribunales de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, se organizarán en tres grupos de cinco Juzgados cada uno, a saber:

1.1 El grupo "A" lo formarán los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de Circuito;

1.2 el grupo "B" lo integrarán los Juzgados 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de Circuito, y

1.3 el grupo "C" estará formado por los Juzgados 11º, 12º, 13º, 14º y 15º.

2º Desde la fecha antes señalada los tres grupos entrarán en turno, con base al orden numérico que corresponde a cada uno.

3º Como coordinadores administrativos de sus grupos fungirá el Juzgado 1º para el grupo A, el Juzgado 6º para el grupo B y el Juzgado 11º para el grupo C.

4º Cada grupo coordinará su labor con los Fiscales del grupo homólogo que el Ministerio Público les asigne y

con los defensores de Oficio previamente designados por la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio, cuando se trate de aquellos casos que requieran asistencia legal pública.

5º Las solicitudes de fianza, al igual que las acusaciones particulares, se atenderán de acuerdo con la Fiscalía que instruya el caso, y las provenientes de la Fiscalía Auxiliar se tramitarán conforme al reparto que se haga en esa agencia del Ministerio Público.

6º Los días de audiencia se fijarán de preferencia entre el lunes y jueves de cada semana y el viernes se destinará a la evaluación, revisión, ordenación e impulso procesal de los expedientes.

7º Los procesos ordinarios que estén pendientes de decisión en los Tribunales se ajustarán a los trámites y procedimientos comunes, hasta su conclusión.

8º Los negocios penales que ingresen a los Tribunales a partir del 7 de julio de 1995, siempre que la naturaleza del caso lo permita, se tramitarán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1ª de 3 de enero de 1995.

Se exceptúan las acciones de habeas corpus y aquellos procesos cuya calificación devenga en autos inhibitorios por declinatoria de competencia o se declare la extinción de la acción penal.

ARTURO HOYOS
Presidente de la Corte
Suprema de Justicia

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
RAFAEL A. GONZALEZ
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
6 DE JULIO DE 1995

CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA